Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "26. COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E/C9

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723fe153dbfb6d443dd627ffc7299071d353feb1acbfefcd7002a62c3affb0fd
Documento generado en 26/08/2021 02:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, debiéndose indicar que en este momento procesal es viable la solicitud que en otrora oportunidad elevó el apoderado judicial de los demandantes MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JORGE PARRADO LÓPEZ y JHON PARRADO LÓPEZ, en la que pidió se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales decretadas en el proceso declarativo, correspondientes a la suma de $9’192.456 M/CTE, en contra de TRANSPORTES MORICHAL S.A., las cuales fueron aprobadas mediante auto del 31 de mayo de 2021, por tanto, el juzgado accederá a la misma.

Igualmente se ordenará la notificación por estados a la demandada, ya que la solicitud de ejecución se presentó con anterioridad a la ejecutoria del citado proveído, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto con anterioridad, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de TRANSPORTES MORICHAL S.A. a favor de MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JORGE PARRADO LÓPEZ y JHON PARRADO LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

> $9’192.456 M/CTE, por concepto de las COSTAS debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 31 de mayo de 2021.
>
> Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 08 de junio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

2. ORDENAR a la parte demandada que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

3. Notificar este proveído, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, por ESTADO. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A.

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f8de15ee3b75dfbca25089c18b9380ef3f6a23c54f015f015cb3a1eff30a45
Documento generado en 26/08/2021 02:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500014023 004 2017 00026 00
Demandante : Inproarroz S.A.
Demandado :Olga lucia Cediel fajardo y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo (fl 55 Cdo.2), referente a requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para que remita a este Despacho el oficio de desembargo del inmueble No.420-48826, dada la respuesta por esta entidad en la que indica que NO adelanta proceso alguno contra los demandados OLGA LUCIA CEDIEL FAJARDO y RAMIRO ÁLVAREZ ESCOBAR (fl 53 Cdo.2), el Juzgado procede a dictaminar lo siguiente:

REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a aclarar su respuesta del 18 de febrero de 2019 a través del Oficio 0273 Rad: 500013103004-2017-00026-00 (fl 53 Cdo.2), a la luz de la anotación No.5º, que se registra en el certificado de tradición y libertad del inmueble No.420-48826, en el que aparece activa la medida cautelar referente al proceso de cobro coactivo No.2006-420-6-3831-. Indíquesele, que, de haberse terminado dicho proceso, deberán tomarse los correctivos del caso, y proceder a dejar a disposición de este Despacho la referida medida cautelar, acorde con el embargo de remanentes decretado por esta Sede Judicial mediante el auto del 30 de enero de 2019, y comunicado mediante el Oficio No. 0273 del 31 de enero del mismo año (fl 45 y 46 Cdo.2).

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b94422ebf24c7cba7de3e01f2e1d9fc00985cbc883d3a08968198cc8cdbeaa51***

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500014023 004 2017 00026 00
Demandante : Inproarroz S.A.
Demandado :Olga lucia Cediel fajardo y otro.

Documento generado en 26/08/2021 03:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00191 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ariel Antonio Caballero Sánchez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Proceso el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por conducto de apoderado judicial, inició demanda con título hipotecario en contra del Sr. ARIEL ANTONIO CABALLERO SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de $194’277.711, incorporada en el pagaré N°725045070082015, sus intereses remuneratorios en cuantía de $43’268.592, causados desde el 30 de junio de 2016 al 30 de junio de 2017 e intereses moratorios a partir del 1° de julio de 2017.

Obligaciones garantizadas con hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-82119, según consta en la Escritura Pública N°663 de 23 de febrero de 2011, de la Notaría Tercera de Villavicencio.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que el ejecutado se sustrajo de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. Luego de subsanada la demanda, en proveído de 08 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida en el escrito de demanda.

3. El ejecutado, el 08 de julio de 2019, se notificó de manera personal de la orden de apremio y propuso como excepciones de mérito las que denominó: “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXACTITUD DEL MONTO DE LAS OBLIGACIONES”, “HABERSE DILIGENCIADO EL PAGARÉ SIN ATENDER EXTRICTAMENTE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”, “IMPOSIBILIDAD DE INTEGRAR EL TÍTULO EJECUTIVO” y “GENÉRICA”.

Frente a la primera excepción, refirió que el título valor no está completo, porque conforme en el punto 3 de la carta de instrucciones el valor del pagaré se perfeccionaría con las sumas que correspondan a los registros de contabilidad, los cuales no fueron aportados con el escrito de demanda, ni pueden confundirse con el histórico de pagos y el estado de cuenta.

En punto al segundo medio exceptivo, precisó que desde la fecha de creación del título-valor, 21 de agosto de 2012, debía contabilizarse el término de prescripción.

De cara a la tercera excepción, refirió que, con la documentación arrimada, específicamente, el estado de endeudamiento consolidado, no se registra como saldo a capital o de intereses la suma

objeto de cobro, además se establecen diferentes obligaciones que corresponden a números distintos y fechas diferentes. De modo que, la prestación ejecutada no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., al no ser expresa, clara y exigible.

Fundó la cuarta excepción, en que, al no allegarse los registros de contabilidad señalados en la excepción primera, no se determinaron los abonos y pagos parciales a capital conforme lo señala el numeral 13 de la carta de instrucciones. Motivo por el cual, concluye que el pagaré se diligenció de forma caprichosa sin tener una base cierta e indiscutible de las cifras a cobrar o pagar ni tampoco la fecha de vencimiento. Por tanto, el instrumento resulta insuficiente para señalar las sumas de dinero por las que se le demandan al Sr. CABALLERO SÁNCHEZ.

Sobre la última excepción, refirió que al tratase de un título ejecutivo complejo la pluralidad de documentos que constituye la unidad jurídica del título debe acreditarse desde el mismo momento en que se presenta la demanda.

Finalmente, solicitó reconocer de manera oficiosa cualquier excepción que constituya los hechos que resulten probados en el debate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

4. La demandante se pronunció frente a los medios exceptivos de la siguiente forma:

Respecto del primero, preciso que el pagaré N°045076100003287 que contiene la obligación N°725045070082015, es un documento que legitima al actor para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora; el cual contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y se encuentra a favor y a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Aunado a que fue firmado y aceptado por el demandado; situación no controvertida por el ejecutante. Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co.

Indicó que el título-valor goza de independencia, pues es un documento principal y simple, que por su naturaleza y literalidad no permite que se confeccione en diferentes instrumentos.

Frente al segundo, advirtió que el demandado suscribió el 20 de marzo de 2015 el pagaré objeto de cobro e incurrió en mora el 30 de junio de 2017, conforme a la tabla de amortización que adjuntó, día desde el cual el Banco actor hizo uso de la cláusula aceleratoria. De modo que, el término trienal para configurarse la prescripción contemplada en el artículo 789 del C.Co., vencía el 30 de junio de 2020, siempre y cuando no se hubiere notificado a la parte demandada. Situación que no ocurrió en este asunto.

Sobre el tercero, advirtió que en la demanda no se están cobrando sumas de dinero distintas a las adeudadas por el demandado, pues el pagaré fue diligenciado conforme el texto de la carta de instrucciones, la cual está basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario; esto por cuanto, al demandado se le otorgó un crédito por la suma de $259’036.918 pagadera en 3 cuotas anuales, siendo exigible la primera cuota el día 30 de junio de 2016 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. No obstante, el Sr. ARIEL CABALLERO incurrió en mora desde la cuota anual del 30 de junio de 2017, llenándose el pagaré por la suma de $194’277.711 por concepto de capital insoluto.

En cuanto a las sumas mencionadas en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO, manifestó que el pagaré cuenta con respaldo del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO por la suma de $145’708.283; por ende, el Banco actor mediante trámite interno crea una obligación por dicho valor, para manejo contable. Sin embargo, según cadena ininterrumpida de endosos el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. puede hacer efectivo el 100% de la deuda ($145’708.283 + $48’569.428.)

En punto a la cuarta excepción se rememoró lo dicho para la primera. Agregando que la parte demandada no aportaba consignaciones de abonos que reflejaran que no adeudan lo pretendido.

Finalmente, sobre el último medio exceptivo advirtió que el pagaré es un título valor simple y no complejo, sujeto a la literalidad en él incorporada, conforme el art. 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, solicitó desestimar cada una de las defensas formuladas por el ejecutado y continuar la ejecución en este asunto.

5. Se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del bien dado en garantía de propiedad del demandado ARIEL ANTONIO CABALLERO SÁNCHEZ.

6. En providencia de 13 de julio hogaño, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía. Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"… [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo,* ***proferir el fallo sin adicionales trámites,*** *en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*[1]

Y también ha advertido:

> *".. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

[1] CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

> *Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio,* ***pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios,*** *al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”*[2]

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.*[3]

Ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda y del pronunciamiento a las excepciones planteadas por el demandado, y el demandado, también, adoso, como prueba documentos, los cuales fueron acogidos el 13 de julio de 2021.

Así entonces, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en el instrumento de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo de los mismos; aunado a que es el acreedor hipotecario. Y, por otro lado, es el demandado quien asumió el débito de dichas obligaciones y el propietario de la cuota parte del bien dado como garantía real, siendo el llamado a responder.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si el título que se ejecuta en este asunto tiene la connotación de ser complejo y estar mal integrado o existir imposibilidad para integrarlo.

Igualmente, debe determinarse si aquél se diligenció sin atender las instrucciones y si operó la prescripción de la acción cambiaria.

TESIS DEL DESPACHO

Se continuará adelante con la ejecución, en tanto, estamos ante un título simple, diligenciado conforme las instrucciones dadas por el ejecutado, cuya demanda para la ejecución interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Memórese que, la hipoteca se ha definido como una garantía real, accesoria e indivisible, un gravamen que asegura con el inmueble objeto de la misma la satisfacción de obligaciones presentes o futuras, determinadas o abiertas, incorporadas en la escritura pública o previstas en documento adjunto, y que genera en cabeza de su beneficiario la posibilidad de perseguir el bien hipotecado.

---

[2] CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
[3] CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Recuérdese que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de este o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Ahora bien, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Y, en tratándose de procesos prendarios o hipotecarios se persigue que el crédito se cancele con el producto de la venta de los bienes objeto del gravamen; derroteros que sigue el artículo 468 del C.G.P

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto es el pagaré, referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

Bajo tales premisas, tenemos que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. adosó como fundamento del cobro un (01) pagaré distinguido con el N°045076100003287; cartular que, a simple vista, se advierte reúne los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho del demandante a que el ejecutado le pague una suma determinada de dinero. También se observa que fue signado por el demandado. Asimismo, que concurren los requisitos especiales de esta clase de documento, pues incorporan la promesa incondicional del demandado de pagar una suma determinada de dinero, la cual debe ser cancelada a la orden de la entidad bancaria ejecutante y, dispone la forma como las obligaciones deben cumplirse. Sin que exista duda de que, conforme a lo dicho, los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Sin embargo, procede el despacho a analizar las excepciones presentadas por el demandado, debiendo advertir el despacho que las estudiará de forma agrupada atendiendo el fundamento base de ellas, tal como pasa a exponerse:

Sobre las excepciones de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO” e “IMPOSIBILIDAD DE INTEGRAR EL TÍTULO EJECUTIVO”, debe advertir el despacho que no nos encontramos en presencia de un título complejo, en la forma advertida por el extremo ejecutado, pues al margen de la estipulación consagrada en la carta de instrucciones del pagaré: *“El(los) valor(es) con el(los) cual(es) se completará el pagaré en los numerales 1.1. a 1.1.6. del encabezado del mismo, será(n) el(los) que corresponda(n) a la(s) suma(s) que adeude(mos) al tenedor legítimo de acuerdo a sus registros de contabilidad (…)”*, esta no constituye aspecto de orden sustancial que impida el reconocimiento de la prestación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de una previsión fijada a favor de la entidad acreedora para determinar el

monto de las cuotas adeudas, dada la modalidad del crédito otorgado a la pasiva -por cuotas o instalamentos-, pero en manera alguna, es posible considerar que de esa facultad discrecional se haya condicionado la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación, como así pretende el excepcionante.

Al respecto, sobre el tema del título complejo o compuesto, debe recordarse lo siguiente:

> *"… el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama*, ***sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante****, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*
> *(…)*
>
> *Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal"*[4]

Así entonces, el documento en sí mismo consagra una obligación autónoma y es por sí solo un documento que cumple los requisitos de ser título ejecutivo – título simple - sin requerir de otro para que surja una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que hace plena prueba en contra suya. Aunado a ello, advierte el despacho que el documento que echa de menos la pasiva (estado de endeudamiento) y que, en su sentir, hacen parte del pagaré base de ejecución – que no es así -, fue allegado con el escrito de demanda.

Por consiguiente, las mencionadas excepciones están llamadas al fracaso.

De otra parte, en punto a las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXACTITUD DEL MONTO DE LAS OBLIGACIONES" y "HABERSE DILIGENCIADO EL PAGARÉ SIN ATENDER EXTRICTAMENTE LA CARTA DE INSTRUCCIONES", se debe apreciar lo que sigue.

Si el ejecutado disputa que el tenedor completó el título sin mediar instrucciones, sin miramiento en ellas o con evidente distorsión de las que se dieron, tiene la carga de probar, en su orden, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que se firmó en blanco, que se dejaron unas instrucciones que estas fueron desoídas o tergiversadas, no bastándole su mera afirmación, pues *"[a] la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor,* ***el compromiso del deudor*** *que lo firma con espacios en blanco,* ***debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales****(Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)"*[5]

Por otra parte, también, debe recordarse que *"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido"*[6]*.*

---

[4] Cfr. TSB. Auto 28 de abril de 2010.Rad 11001310303420080053601. M.S. Marco Antonio Álvarez Gómez
5 CSJ. sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009. M.P. Edgardo Villamil Portilla.
6 CSJ. Sentencia 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar

Así, lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> *"'(…) no se olvide que, 'se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor'.*
>
> ***'Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título'.***
>
> *'…**adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas'** (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)"[7], (subraya y negrilla del despacho).*

Bajo tales presupuestos, el despacho advierte que brilla por su ausencia prueba demostrativa (testimonios o documentos) que dé cuenta de que el diligenciamiento del título-valor se realizó desatendiendo las instrucciones, tal como lo indica el ejecutado, amén de lo generales que son sus apreciaciones al respecto, limitándose a negar que se haya diligenciado conforme corresponde, al no estar claras las sumas a ejecutar. Y frente a ello, el extremo actor aportó la tabla de amortización, que da cuenta del monto adeudado por el Sr. ARIEL ANTONIO CABALLERO SÁNCHEZ al 30 de junio de 2017, que no es otro valor por el cual se llenó el cartular; de modo que, el excepcionante desatendió la carga probatoria que en él pesaba por disposición del artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, según el cual *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y del canon 1757 del Código Civil, a cuyo tenor *"[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta",* lo que traduce que las excepciones cimentadas sobre este supuesto también están avocadas al fracaso.

Así entonces, adviértase que esa carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión del ejecutado sobre los hechos que invocan, carentes del mínimo respaldo, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *"…a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"*[8], razón por la cual *"no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados"*[9]. Siendo entonces, que el dicho de la parte ha de estar sustentado y en armonía con las restantes pruebas que al plenario se alleguen y soliciten y practiquen[10].

Aunado a esto, cumple recordar el principio de literalidad de los títulos valores, el cual *"hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal"*[11] ; dicho de otro modo, el contenido, la extensión, modalidad y demás circunstancias del derecho que se deriva del título se medirá conforme al tenor de este, a la letra impuesta en él, por ende, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa. Además, los títulos-valores se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se

7 CSJ. SC. Sentencia de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.
8 CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
9 CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. Edgardo Villamil Portilla.
10 CSJ. SC Sentencia 837 de 19 de marzo de 2019 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque
11 Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 7ma Edición, Pág.45

hayan convenido y si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, se itera, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde al ejecutado probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición, lo cual no ocurrió en este asunto.

Por otra parte, en cuento a la excepción de prescripción, recuérdese que el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha normatividad, como un modo de extinguir las obligaciones, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella.

El artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", data desde la cual debe, necesariamente, contarse el término prescriptivo y no, desde la fecha de creación del título, como lo sostiene el excepcionante.

Además, el artículo 2539 del Código Civil, nos indica que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para dar solución al asunto puesto en conocimiento, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) que la demanda ejecutiva se presente antes del término de prescripción del respectivo título valor y (ii) que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, porque de no realizarse dentro de ese término, se produce la interrupción en la fecha de notificación al demandado.

En el caso bajo estudio, tenemos los siguientes datos: (i) la fecha de vencimiento del pagaré objeto de cobro es el 30 de junio de 2017; (ii) la demanda fue presentada el 09 de mayo de 2018 (f. 67 del presente cuaderno); (iii) el mandamiento de pago se profirió el 08 de agosto de 2018, notificado al demandante por estado de 09 de agosto de ese año; y (iv) el demandado se notificó de la orden de apremio el 08 de julio de 2019.

Bajo esta perspectiva, tenemos que el pagaré objeto de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2017 y fue presentado para su cobro el 09 de mayo de 2018, es decir antes de que feneciera el término de tres años para la prescripción de la acción de cobro, siendo que ese acto procesal – presentación de demanda - tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción, toda vez que la notificación del demandado, que ocurrió el 08 de julio de 2019, se surtió dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante - estado de 09 de agosto de 2018.

Por lo tanto, no operó la prescripción ante su interrupción y esta excepción tampoco tiene vocación de éxito.

Finalmente, adviértase que lo que las partes denominan excepción genérica, no se corresponde con la naturaleza de una excepción de mérito, la cual, conforme el artículo 97, numeral 3°, debe

proponerse con expresión de su fundamento fáctico, siendo, conforme el artículo 282 del CGP la potestad que tiene el Juez de reconocer de oficio una excepción cuando se encuentren probados los hechos que la constituyen, de ahí que ningún otro pronunciamiento necesite.

COSTAS.

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, los demandados deberán soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP$7’546.303, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00191 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ariel Antonio Caballero Sánchez

Código de verificación:
58b91d5aecda81ddbf90bad9983037ebea24b377a6cb2db643641b2069cdab2e
Documento generado en 26/08/2021 02:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Deslinde y Amojonamiento
Radicación : 25530408900120190000801
Demandante : Saúl Melo Fajardo
Demandado : Erish Roberto Pérez Niño y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y ante el error de digitación en que se incurrió en el numeral tercero del auto de 18 de agosto de 2021, se procede a corregir dicha providencia, en el sentido de aclarar que debe devolverse las presentes diligencias al JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA) y NO como se determinó en dicha decisión.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53eb01a566e403c52e2dbf60db4329cce338a021b111675d8d627775235f4491
Documento generado en 26/08/2021 11:34:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2019 00229 00
Demandante : Julián Ernesto Quintero Nieto
Demandado : Aseguradora Solidad de Colombia Ltda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario el escaneo de cada uno de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta, además del aforo de las sedes judiciales.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso.

Ello porque en proveído de 27 de agosto de 2019, se tuvo como demandado al Sr. EDGAR YESID RODRÍGUEZ ROLDAN, pese a que el extremo actor no acciona contra aquel. Así se advierte de la demanda, su acápite introductorio, pretensiones y notificaciones. Y si bien es nombrado en el poder como persona para dirigirse la demanda, esta se dirige, únicamente, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, quien entonces es la única demandada en el asunto.

Por manera que, el despacho DEJA SIN VALOR NI EFECTO la convocatoria como demandado realizada al Sr. EDGAR YESID RODRÍGUEZ ROLDAN en auto admisorio de la demanda, en lo demás se mantiene el admisorio, respecto de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

2. Así las cosas, como la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, en término, presentó contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, se encuentra debidamente integrada la Litis, al ser la única demandada en este asunto.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2019 00229 00
Demandante : Julián Ernesto Quintero Nieto
Demandado : Aseguradora Solidad de Colombia Ltda.

En ese orden y siendo el momento procesal oportuno, por secretaría súrtase el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en la forma establecida en el artículo 110 del código general del proceso, pero por un término de cinco días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 370 de la mencionada codificación.

De la OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para los efectos establecidos en el Artículo 206 del C. G. del P.

Reconózcase a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada judicial de la demandada, en la forma y facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab987718e97949603f8e877a68d9884228e50aa03dde1c43a6f3993a60d1c620**
Documento generado en 26/08/2021 11:34:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00008 00
Demandante : Rubiela Rojas Fajardo
Demandado : Camilo Andrés Hernández Patiño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito aportado por WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA, operador de insolvencia, en el cual informa que el demandado inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 17 de septiembre de 2020, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LA GRAN COLOMBIA– SEDE VILLAVICENCIO, adjuntando la providencia que lo acredita y solicitando la suspensión del presente asunto.

Para resolver lo anterior, claramente debe el despacho remitirse a los preceptos normativos que rigen el proceso de negociación de deudas, consagrados en los artículos 538 y siguientes del CGP, proceso de negociación de deudas, especialmente el contenido en el numeral 1° del artículo 545, a cuyo tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (…)"*

En tal sentido, conforme la normatividad citada despacho ordena SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago que se llegare a celebrar o hasta el fracaso de la negociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00008 00
Demandante : Rubiela Rojas Fajardo
Demandado : Camilo Andrés Hernández Patiño

Código de verificación: **7bfc79fc5530e1627f32bd780fd072251b46933a5252992f2b0f3504b03212c0**
Documento generado en 26/08/2021 11:34:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Designación de administrador de la comunidad
Radicación : 500013153004 2021 00196 00
Demandante : Fabio Robayo Suárez
Demandado : Jorge Abadía Morales y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 5. y carpeta 5.1.), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 4° del auto de 13 de agosto de 2021, tal y como pasa a verse:

Al respecto, no se aportó el documento de existencia de las demandadas AGROPECUARIA BALMORAL LTDA, AGROPECUARIA BECK OCAMPO LTDA, AGROPECUARIA ROSANA LTDA, AGROPECUARIA SANTA ROSA – LA PALMA LTDA, AGROSANTUARIO 333 LTDA., BOTERIO MEJÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, FIDEICOMISO FA 333 FONDO GANADERO DEL META S.A. E.L.J., FUNDACIÓN ICARCO LTDA., GANADERÍA HUMACITA LTDA., GANADERÍA MELUA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, HATO TRANQUILANDIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, JACOME HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, LINARES PARADA Y COMPAÑÍA LTDA., PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, SESMA LTDA., sin que sea dable acceder a la petición del actor de concederse "un plazo de 8 días para presentar la información", comoquiera los documentos debieron ser aportados con la demanda y los términos son preclusivos y perentorios, como ocurre con el término para subanar, por ende, era menester que las diligencias pertinentes para la consecución de los mismos se realizaran con anterioridad a la presentación de la demanda; las cuales ni siquiera fueron acreditadas.

Al respecto, el despacho se permite traer a colación los argumentos del proveído inadmisorio, respecto de este puntual asunto, recordándose que en vigencia del C.G.P., se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, *"Esta institución pretende que* ***quien concurre a un proceso*** *en calidad de parte asuma un rol activo (…). En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra."*[1]

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *"…[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez..."* [2]

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. 11. Los demás que exija la ley."*
>
> *"**Artículo 84. Anexos** de la demanda. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*
>
> A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,
>
> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir****. (…)"*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio
[2] Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Designación de administrador de la comunidad
Radicación : 500013153004 2021 00196 00
Demandante : Fabio Robayo Suárez
Demandado : Jorge Abadía Morales y otros

Y en esa misma línea argumentativa, el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"(…) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*
>
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**. (…)"*

En atención a las normas transcritas, tenemos, entonces, que era carga de la parte aportar la prueba de la existencia y representación de las referidas demandada; no obstante, el actor no acató tal deber, advirtiendo que había solicitado el certificado especial a la Cámara de Comercio de esta ciudad y solicitando un término de 8 días para arrimar los documentos que se echaron de menos, actuación con la cual no es posible tener por subsanada la demanda, pues claramente quedó establecido que se requiere la aportación de dichos documentos para admitir la demanda, de modo que, con la debida antelación a la prestación del escrito introductorio debió, se itera, desplegar las acciones pertinentes para la consecución de los mismos, sin que se observe con el la subsanación de la demanda que así lo hubiere hecho.

Fijado esto, se tiene que la demanda no fue debidamente subsanada, conforme lo ordenado en auto inadmisorio a cuyos argumentos se remite el despacho para solventar también esta decisión, procediendo su rechazo.

Por lo tanto, en virtud del inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b206c64de904b16d188b71e0f662d4b14c32538a5076211ac7afe0c95b7c4**
Documento generado en 26/08/2021 11:34:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00198 00
Demandante : Raúl Humberto Rojas Ramos
Demandado : Josué Londoño Guerrero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JOSUÉ LONDOÑO GUERRERO, a favor de RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. $165’000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21114375297.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.3. Por los intereses remuneratorios causados desde el 1° de mayo de 2021, hasta el 17 de mayo de 2021, a una tasa del 1.2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00198 00
Demandante : Raúl Humberto Rojas Ramos
Demandado : Josué Londoño Guerrero

QUINTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

SEXTRO: Reconocer al Sr. RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS, identificado con CC. No. 17.300.897 y TP. No. 56.102 del C. S. de la J, quien ejerce su propia representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284704ed1da06a728803266a80a4e995b152291f072439df7b923fdbcc81cd4f
Documento generado en 26/08/2021 11:34:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00199 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Juan Pablo Torres Conde

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto inadmisorio de 13 de agosto de 2021, notificado en estados el 17 de agosto siguiente, se señalaron las falencias de la demanda, concediendo el término de 05 días siguientes a su notificación por estados, para que fueran subsanadas. Término que venció el día 24 de agosto de 2021, siendo extemporáneo el escrito allegado para tal fin el 25 de este mes y año, por lo cual, la referida demanda no fue subsanada oportunamente. En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00199 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Juan Pablo Torres Conde

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda9681633e81b97627a6e0a1cb7a640d225d19551355f5de39de4d5269b49fa
Documento generado en 26/08/2021 02:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Rendición provocada de cuentas
Radicación : 500013153004 2021 00200 00
Demandante : Blanca Isabel Barrera Rojas y otros
Demandado : Alirio Barrera Rojas y otra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 13 de agosto de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Rendición provocada de cuentas
Radicación : 500013153004 2021 00200 00
Demandante : Blanca Isabel Barrera Rojas y otros
Demandado : Alirio Barrera Rojas y otra

Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b173ab308d04a49fe12c9fc7741402aba58ae4b9b3dbe392a05b8cff52ed10
Documento generado en 26/08/2021 11:34:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, observa este Despacho Judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por consiguiente; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por CINDY MILENA RANGEL MORENO, en contra de COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S. de este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos al demandado por veinte (20) días (art.369 del C.G.P).

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretenden usucapir, en el registro de personas emplazadas, conforme lo ordenan los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. y en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

> Instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada a los inmuebles objeto del proceso, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio.
>
> Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalado el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Dicho cometido deberá efectuarse en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaración de desistimiento tácito, esto en virtud del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, distinguido con la matrícula N°230-219908 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, (art.592 ibídem). OFÍCIESE a la O.R.I.P. de Villavicencio.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARÍA E. BULLA GAITÁN, como apoderada de la parte la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01ce6487dc8a25b77b11832e4355bce23a02b3acbb0869ad247b4d3efae649b7
Documento generado en 26/08/2021 11:34:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00203 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : José Miguel Rivera Gutiérrez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de JOSÉ MIGUEL RIVERA GUTIÉRREZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°6312320015457

1. $169’934.784,25 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 21 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. $8’871.205,90 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 06 de julio de 2021, a una tasa del 12.65% EA.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles dados en hipoteca, de propiedad del demandado, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-186961, 230-187049 y 230-187023.

Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de los bienes.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte demandante.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00203 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : José Miguel Rivera Gutiérrez

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucción, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1010a347a4417b79341609ce31ecc48b9e997b69d4e446d989a29f9e2dfd412e
Documento generado en 26/08/2021 11:34:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00212 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada : Claudia Milena Paz Pardo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva singular, en contra de CLAUDIA MILENA PAZ PARDO, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°20756108072

1. $121`614.569.27 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. $22`150.242.26 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con sus identificaciones.

QUINTO: RECONOCER a NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00212 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada : Claudia Milena Paz Pardo

Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e43112a81b0efd566b3e26cbf63f1b8250241137c7daafead90f4e385cdd67**
Documento generado en 26/08/2021 11:34:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00215 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada : José Manuel Alcántara Narváez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva singular, en contra de JOSÉ MANUEL ALCÁNTARA NARVÁEZ, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) PAGARÉ N°5536620017039253 - 5955916966

1. $21`694.605.00 M/CTE, por concepto de la obligación N°5536620017039253, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. $2`467.749.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

2. $63`499.050.51 M/CTE, por concepto de la obligación N°5955916966, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.2. $17`659.795.01 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

B) PAGARE N°407410072251 - 4960840015716516

1. $38`730.677.20 M/CTE, por concepto de la obligación N°407410072251, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. $6`201.222.16 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

2. $22`580.880.00 M/CTE, por concepto de la obligación N°4960840015716516, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.2. $2`492.753.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER a NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a278f6de876989e08ca5c7527a16905832f0525a7f5541ad46fcfeba42383e**
Documento generado en 26/08/2021 11:34:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00217 00
Demandante : Amparo de Jesús Rodas Castaño
Demandado : Julián Arnulfo Rodas Castaño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 17 de agosto de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00217 00
Demandante : Amparo de Jesús Rodas Castaño
Demandado : Julián Arnulfo Rodas Castaño

Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c44d45b84980ac3a4e5f5fbdd92b9cb6f2a2e6ecdb66db11af4117a44af39a8d
Documento generado en 26/08/2021 02:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00220 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada : Jesús Amado Cruz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva singular, en contra de JESÚS AMADO CRUZ, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°277419259328 - 4408121064874682 - 4573170010497691

1. $67`987.729.54 M/CTE, por concepto de la obligación N°277419259328, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. $7`129.412.51 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. $12`184.137.00 M/CTE, por concepto de la obligación N°4408121064874682, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.1. $1`066.077.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. $65`031.653.00 M/CTE, por concepto de la obligación N°4573170010497691, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

3.1. $6`218.632.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan,

indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

SEXTO: REQUERIR a la profesional en derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, para que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredite que el poder a ella otorgado, se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e013405bd7546cb75d7ba9641e7f78562b23480482ba50969f2a77c5363948**
Documento generado en 26/08/2021 02:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00222 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Mario Fernando Santander Patiño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de MARIO FERNANDO SANTANDER PATIÑO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) PAGARE N°224280000056

1. $196.699,81 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 13 de mayo de 2021.

1.1. $569.192.57 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de abril de 2020 hasta el 13 de mayo de 2021, a una tasa del 12.5967% EA.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. $195.367,40 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 15 de junio de 2021.

2.1. $568.159,10 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2021, a una tasa del 12.5967% EA.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. $58´083.148.18 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

3.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

B) PAGARÉ N°37956112526636 - 4485534380

1. $18´552.320.00M/CTE, por concepto de la obligación N°37956112526636, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. $2´145.610.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. $32´780.799.28 M/CTE, por concepto de la obligación N°4485534380, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.1. $8´501.614.14 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

C) PAGARE N°207419294758 - 4938130001780703 - 5470646965473218

1. $39´438.119.01 M/CTE, por concepto de la obligación N°207419294758, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. $6´405.430.36 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
2. $8´707.005.00 M/CTE, por concepto de la obligación N°4938130001780703, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.1. $978.631.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. $13´296.614.00 M/CTE, por concepto de la obligación N°5470646965473218, capital contenido en el pagaré base de ejecución.

3.1. $1´524.114.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-203759. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00222 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Mario Fernando Santander Patiño

SÉPTIMO: RECONOCER a NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ab2ef13db8914c98466f6d86658caa0d0c36fbbb7872ebc4e4070e7e2fe0fb
Documento generado en 26/08/2021 02:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica